

EXPEDIENTE: RR. SIP.1912/2012	Patricia García García	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN IZTACALCO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y ORDENA que:			
<ul style="list-style-type: none"> • Emita un pronunciamiento de manera categórica y congruente sobre lo requerido en el numeral 1 de la solicitud de información, consistente en el nombre de los servidores públicos (adscritos a la Dirección General de Participación Ciudadana y la Secretaría Particular de la Delegación Iztacalco), responsables de coordinar el evento denominado "<i>Iztacalco se mueve</i>". 			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PATRICIA GARCÍA GARCÍA

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1912/2012

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1912/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Patricia García García, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000271512, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
Solicito el nombre del responsable que coordino el evento Iztacalco se mueve, el número de participantes y el costo de dicho evento.
...” (sic)

II. El seis de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio DGPC/0126/2012, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió la respuesta siguiente:

“ ...
RESPUESTA

1.- *Las áreas que coordinan dicho evento son Dirección General de Participación Ciudadana en la forma de dar a conocer el evento por medio de perifoneo y volanteo, de acuerdo al convenio para la realización y coordinación con la Radiodifusora Kbuena es por parte de la Secretaria Particular.*

2.-*Las personas que han participado en el evento a la fecha son 1615 personas.*

3.-*No tiene costo alguno ya que es por parte de convenio con la Radiodifusora la K Buena.*
...” (sic)



III. El siete de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado, expresando su inconformidad de la siguiente manera:

- i. La información solicitada fue el nombre del responsable del evento “*Iztacalco se mueve*”; sin embargo, en respuesta el Ente Obligado proporcionó las áreas administrativas de la Delegación Iztacalco, esto es, el área responsable, cuya información no fue requerida.
- ii. No se solicitó saber si realizaron convenios de colaboración con empresas o instituciones, ni la forma en que realizó y/o se dio a conocer dicho evento, ni contratos, licitaciones o permisos, pues únicamente se requirió el costo.

IV. El nueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0408000271512.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de noviembre de dos mil doce, se recibió el oficio OIP/0039/2012, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió los diversos sin número, DGPC/0219/12 y DGDS/1727/2012 del quince y del veinte de noviembre de dos mil doce respectivamente, mediante los cuales el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Directora General de Participación



Ciudadana y el Director de Desarrollo Social de la Delegación Iztacalco, manifestaron lo siguiente:

Director de Recursos Materiales y Servicios Generales

- Respecto del costo del evento de interés de la particular, destacó que la Jefatura Departamental de Adquisiciones, así como de la Jefatura Departamental de Licitaciones y Contratos, informaron que derivado de la revisión exhaustiva en sus archivos, no se localizó información o antecedente alguno que comprobara la compra de bienes y/o la contratación de servicios para el evento en comento, a través de los procedimientos de adquisición realizados por adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, tal y como era señalado al costo del evento; por lo cual, reiteró la respuesta impugnada.

Directora General de Participación Ciudadana

- Era infundado el agravio de la ahora recurrente en el que refirió que únicamente solicitó el costo del evento y que no se le proporcionó dicha información, toda vez que con el oficio DGPC/0126/2012 se dio la atención y la información requerida, ya que se indicó que dicho evento no tuvo costo alguno.

Director de Desarrollo Social

- Ratificó la respuesta impugnada al afirmar que la misma era legal y fue dictada en estricto apego a derecho y de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en tiempo y forma.

VI. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó la admisión de las pruebas que ofreció.



De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, se ordenó dar vista a la ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para formular sus alegatos.

VIII. El catorce de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar manifestación al respecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época



Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

De la revisión a las constancias integradas al expediente, no se observa que el Ente Obligado haya invocado alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que es procedente entrar al fondo y resolver el presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera conveniente exponer en el siguiente cuadro la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Respecto del evento "Iztacalco se mueve" requirió: 1.- El nombre del responsable que coordinó el evento.	"... 1.- Las áreas que coordinan dicho evento son Dirección General de Participación Ciudadana en la forma de dar a conocer el evento por medio de perifoneo y volanteo, de acuerdo al convenio para la realización y coordinación con la Radiodifusora Kbuena es por parte de la Secretaria Particular. ..." (sic)	i. La información solicitada fue el nombre del responsable del evento "Iztacalco se mueve"; sin embargo, en respuesta el Ente Obligado proporcionó las áreas administrativas de la Delegación Iztacalco, esto es, el área responsable, cuya información no fue requerida.
2.- El número de participantes.	"... 2.-Las personas que han participado en el evento a la fecha son 1615 personas. ..." (sic)	No formuló agravio.



<p>3.- El costo de dicho evento.</p>	<p>“... 3.-No tiene costo alguno ya que es por parte de convenio con la Radiodifusora la K Buena. ...” (sic)</p>	<p>ii. No se solicitó saber si realizaron convenios de colaboración con empresas o instituciones, ni la forma en que realizó y/o se dio a conocer dicho evento, ni contratos, licitaciones o permisos, pues únicamente se requirió el costo.</p>
--------------------------------------	--	--

Lo anterior, se desprende de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente a la solicitud con folio 0408000271512 (visible a fojas cinco a siete del expediente), del oficio DGPC/0126/2012, emitido por la Directora General de Participación Ciudadana de la Delegación Iztacalco (visible a fojas quince y dieciséis del expediente), así como de la impresión del formato identificado como “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201204080000104 (visible a fojas uno a tres del expediente).

Dichas documentales son valoradas conforme a los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a referir que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegada a la normatividad aplicable en la materia, destacando que dio respuesta oportuna sobre todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información, de conformidad con lo que constaba en sus archivos.

Expuestas las posturas de las partes, a consideración de este Órgano Colegiado lo procedente es analizar a la luz de los agravios formulados por la recurrente, si la respuesta emitida por el Ente Obligado se encontró apegada a la normatividad aplicable y en consecuencia, si se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Antes de entrar al estudio de los agravios formulados por la hoy recurrente, este Instituto estima necesario precisar que de la revisión y análisis del recurso de revisión, se advierte que la recurrente no manifestó inconformidad alguna respecto de la respuesta recaída al numeral **2** de la solicitud de mérito, pues sólo lo hizo respecto de los contenidos de información **1** y **3**; por lo que al no haber impugnado la atención



brindada al requerimiento identificado con el numeral 2, se entiende que consintió tácitamente dicha actuación, y por lo tanto no se considera que la misma le cause un perjuicio a su derecho de acceso a la información pública. Dicha determinación se apoya en lo sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio identificado con el inciso i, en el cual la recurrente manifestó que el Ente Obligado no le entregó el nombre del responsable que coordinó el evento “Iztacalco se mueve”



(información requerida en el punto 1), pues en respuesta el Órgano Político Administrativo le proporcionó las áreas administrativas responsables del evento, cuya información no fue solicitada.

A fin de resolver lo conducente, es necesario señalar que el requerimiento identificado con el numeral 1, consistió en el "... **nombre del responsable** que coordino el evento Iztacalco se mueve..." (sic), y en respuesta el Órgano Político Administrativo en Iztacalco informó lo siguiente:

...

RESPUESTA

1.- **Las áreas que coordinan** dicho evento son **Dirección General de Participación Ciudadana** en la forma de dar a conocer el evento por medio de perifoneo y volanteo, de acuerdo al convenio para la realización y coordinación con la Radiodifusora Kbuena es por parte de la **Secretaría Particular**.

..." (sic)

En virtud de lo anterior, así como del simple contraste, es claro que no hay concordancia entre la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco y lo requerido por la particular; consecuentemente, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada no se apegó a lo previsto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe expedirse de manera congruente con lo solicitado. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y **guarden concordancia con lo requerido**; y por lo segundo, que exista un pronunciamiento expreso sobre cada punto, lo que en la especie no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Efectivamente, la respuesta impugnada no respondió el contenido de información **1**, toda vez que la particular al solicitar "... **el nombre del responsable que coordinó el evento Iztacalco se mueve...**", se refería al **nombre** del o de los servidores públicos que coordinaron el evento, **no** así a las **Unidades Administrativas** que lo coordinaron, tal y como lo informó el Ente Obligado al señalar que fueron la "*Dirección General de Participación Ciudadana y la Secretaría Particular*", las que coordinaron el evento denominado "*Iztacalco se mueve*", con lo que resulta evidente que la respuesta proporcionada no guarda una relación lógica con lo requerido; motivo por el cual resulta **fundado** el agravio en estudio (i).

Visto lo anterior, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico y congruente al cuestionamiento identificado con el numeral **1**, a fin de que haga del conocimiento de la particular, el **nombre** de los servidores públicos (que a dicho del Ente recurrido, se encuentran adscritos a la Dirección General de Participación Ciudadana y la Secretaría Particular de la Delegación Iztacalco), que fueron responsables de coordinar el evento denominado "*Iztacalco se mueve*"; lo anterior, atento a los principios de legalidad, certeza jurídica y máxima publicidad, previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.



Ahora bien, se procede al estudio de los argumentos expuestos en el agravio identificado con el inciso **ii**, a través del cual la recurrente se manifestó inconforme ante la negativa del Ente recurrido de brindar la información requerida en el punto **3** de la solicitud (costo del evento “*Iztacalco se mueve*”), pues señaló que requirió el costo, mas no saber si realizaron convenios de colaboración con empresas o instituciones, la forma en que realizó y/o se dio a conocer dicho evento, ni contratos, licitaciones o permisos.

En ese sentido, a fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, se considera necesario traer a colación la respuesta brindada por el Ente Obligado al requerimiento **3**, misma que se transcribe a continuación:

“...
3.-**No tiene costo alguno** ya que es por parte de convenio con la Radiodifusora la K Buena.
...” (sic)

De lo anterior, se advierte claramente que el Ente Obligado formuló un pronunciamiento expreso y categórico en relación al cuestionamiento de la particular respecto del costo del evento, respondiendo que no tuvo costo alguno, razón por la cual a consideración de este Órgano Colegiado, el requerimiento identificado con el numeral **3** fue satisfecho plenamente con dicha manifestación.

Máxime, considerando que al momento de rendir su informe de ley, mediante el oficio sin número del quince de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales (visible a fojas treinta y treinta y uno del expediente), el Ente Obligado reiteró y afirmó que “... *derivado de la revisión exhaustiva en sus archivos, no se localizo información o antecedente alguno que compruebe la*



compra de bienes y/o contratación de servicios para el evento en comentario”; aunado a que no existen medios de convicción que desvirtúen la afirmación del Ente Obligado.

De igual forma, cabe recordar que la actuación del Órgano Político Administrativo en Iztacalco se rige por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

Artículo 32.

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

En tal virtud, es claro que el Ente Obligado satisfizo el requerimiento de la particular encaminado a conocer el **costo** del evento denominado “*Iztacalco se mueve*”, al haber hecho de su conocimiento que “... *no tuvo costo alguno...*”, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el Ente recurrido garantizó debidamente el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, al emitir un pronunciamiento categórico y expreso sobre el contenido de información identificado con el numeral **3**; en consecuencia, el agravio marcado con el inciso **ii**, resulta **infundado**.



En virtud de lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, y ordenarle que:

- Emita un pronunciamiento de manera categórica y congruente sobre lo requerido en el numeral **1** de la solicitud de información, consistente en el nombre de los servidores públicos (adscritos a la Dirección General de Participación Ciudadana y la Secretaría Particular de la Delegación Iztacalco), responsables de coordinar el evento denominado "*Iztacalco se mueve*".

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado,



y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**